



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 043 2008 00303 01

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal en el auto fechado 15 de julio de 2019 mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad mediante auto adiado 15 de julio de 2019 terminó el proceso ejecutivo incoado por GMAC Financiera de Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, en contra de Nancy Milena Casallas, por desistimiento tácito al permanecer inactivo en la secretaría por más de dos años.
2. En contra de tal determinación la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
3. Al desatar el recurso horizontal confirmó la decisión y concedió la apelación en efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuso la recurrente que el proceso no se encontraba pendiente de ninguna actuación ya que fueron agotadas todas las etapas propias del proceso ejecutivo y no le corresponde efectuar impulso procesal,

Así mismo, era improcedente la terminación porque no se tuvo en cuenta la prórroga que prevé el numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Procesal, ni mucho menos las implicaciones que tiene esta determinación, dado que el ejecutado no tiene mas bienes para solucionar la obligación y esta pendiente la captura del vehículo.

CONSIDERACIONES

En breve se advierte que la providencia apelada será íntegramente confirmada, comoquiera que sus fundamentos lucen correctos y están en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Nótese que el numeral segundo del mencionado artículo establece "*[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca*

inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes", pero al tratarse de un asunto con sentencia el literal b) estableció que para la aplicación de la referida figura "el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar a los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas. Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en que se hallaba, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática.

Aunado a lo anterior, contrario a lo expuesto por el recurrente al Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal no debía efectuar prórroga alguna, ya que la norma no estableció ninguna prórroga simplemente el numeral 1º de la referida norma es aplicable a asuntos que NO tienen sentencia en los cuales se encuentra pendiente por promover alguna actuación para la continuación del proceso, y no para asuntos con sentencia.

Lo anterior, dado que para la declaración de terminación por desistimiento tácito basta con la configuración de los factores objetivos previstos en la norma como lo son la inactividad del proceso por dos años en la secretaría del despacho.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó que:

"En este evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho.

Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse– revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal– interrumpe los términos en cuestión." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el literal b) del Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la última actuación dentro del proceso data del 6 de julio de 2017, fecha en la cual se agregaron al plenario las comunicaciones bancarias (fls. 103 a 104 C. 2), sin que se evidencie que la parte haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al proceso, de modo que se profirió el aludido auto del 15 de julio de 2019 (fl. 81 C. 1), transcurrido un término superior a dos años sin que se haya efectuado actuación alguna al interior del proceso.

¹ Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Cumplíendose así a cabalidad los presupuestos para la aplicación de la figura de desistimiento tácito como lo ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá *“esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación (...)”*². (Se resalta).

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el a quo en la providencia recurrida, sin que haya lugar a imponer condena en costas contra la parte recurrente, toda vez que las mismas no aparecen causadas en la presente encuadernación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto adiado 15 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 041 fijado hoy 27 de mayo de 2020 a las 08:00 AM</p>  <p>_____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12</p>

² Auto de 21 de enero de 2014, exp. No. 015201100582 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

